

Artículo sexto

En la cuenta citada en el artículo anterior el Instituto Español de Moneda Extranjera adeudará el valor de las mercancías exportadas a la República de Guinea Ecuatorial y de los gastos accesorios correspondientes y acreditará el valor de las mercancías guineanas importadas en España y de los gastos accesorios correspondientes.

Igualmente se formalizarán, a través de la citada cuenta las transferencias relativas a operaciones invisibles corrientes y a movimientos de capita, entre personas físicas o jurídicas residentes en España y personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo séptimo

Para el mejor desarrollo del presente Acuerdo en cualquiera de sus facetas se determina la creación de una Comisión Mixta que estará compuesta por representantes de ambos Gobiernos.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cada capita; cada seis meses o, en su caso, cada tres meses, a petición de uno de los dos Gobiernos a través de su representación diplomática.

Si las circunstancias lo aconsejan podrá solicitarse en cualquier momento la reunión de la mencionada Comisión Mixta.

Artículo octavo

El presente Acuerdo comercial y de pagos tendrá una duración de dos años. Una de las partes contratantes podrá manifestar su propósito de denunciar por vía diplomática este Acuerdo, previo aviso de sesenta días antes de su expiración de su plazo de vigencia.

En este caso, los dos Gobiernos convienen que la interrupción del Acuerdo no podrá afectar a la ordenación de pagos que estuviesen vigentes en ese momento, de tal modo que los compromisos contraídos y la situación de pagos existentes continuarán obligando a ambas partes hasta su extinción como si el Acuerdo hubiera continuado en vigor.

Asimismo los dos Gobiernos acuerdan que la interrupción tampoco podrá producir ningún perjuicio a los contratos industriales o de servicios ya incluidos dentro del marco del presente Acuerdo y que estuviesen en ejecución en el momento de interrupción del mismo.

Artículo noveno

El presente Acuerdo entrará en vigor obligando a ambas partes una vez este en funcionamiento el Banco de Emisión de la República de Guinea Ecuatorial que este país se dispone a crear y haya sido emitida por el mismo la moneda propia y exclusiva de dicho país en sustitución de las pesetas españolas en circulación en la actualidad.

Artículo décimo

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas este Acuerdo será comunicado al Secretario general de dicha Organización, a partir de su entrada en vigor, a fin de que por el mencionado Alto Organismo Internacional sea registrado y publicado.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, por su parte, lo comunicará al Secretario general de la Organización de la Unidad Africana.

Disposición transitoria

Entre tanto no se constituya el Banco de Emisión de Guinea Ecuatorial, todas las operaciones e intercambios sujetos a este Acuerdo se realizarán a través de un Banco establecido en Guinea Ecuatorial que el Gobierno de este país designe.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente acreditados, firman este Acuerdo en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos en Bata a 19 de mayo de 1969.

Por el Gobierno de España,
Emilio Pan de Soraluce

Por el Gobierno
de la República de Guinea
Ecuatorial,
Angel Masie Ntutumu

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de junio de 1969.—El Embajador Secretario general Permanente, Germán Burriel.

CANJE de notas entre los Gobiernos de España y Estados Unidos de América por el que se proroga la vigencia del Acuerdo entre ambos países sobre Cooperación Científica y Técnica Espacial de 29 de enero de 1964

Madrid, 25 de junio de 1969.

Excelentísimo señor:

Tengo a honra acusar recibo a su nota de esta fecha, que traducida dice así:

«Excelencia, tengo la honra de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España sobre cooperación científica y técnica en materia de apoyo de los programas de exploración lunar y planetaria y vuelos espaciales tripulados y no tripulados por medio del establecimiento y utilización en España de una estación de seguimiento espacial y adquisición de datos efectuado por Canje de Notas firmado en Madrid el 29 de enero de 1964 y completado por Canje de Notas de 11 de octubre de 1965.

El párrafo 13 del citado Acuerdo de 1964 dispone que la estación podrá continuar funcionando durante un periodo de diez años, ampliables a su expiración previa conformidad de ambos Gobiernos. La fecha de expiración será el 29 de enero de 1974.

En vista del beneficio mutuo que se ha de derivar del programa de cooperación, el Gobierno de los Estados Unidos propone que la estación sea mantenida por otros diez años después del término del periodo inicial es decir, hasta el 29 de enero de 1984.

En consecuencia en el párrafo 13 del Acuerdo de 1964 la expresión «diez años» será sustituida por la de «veinte años».

Si la propuesta que antecede resulta aceptable al Gobierno de España, tengo de nuevo la honra de proponer que esta nota y la respuesta de V. E. a ese efecto constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la respuesta de V. E.»

Tengo a honra manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con el texto que antecede.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.
Fernando María Castiella.—Excmo. Sr. Robert Charles Hill, Embajador de los Estados Unidos de América.—Madrid

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con el acuerdo entre España y Estados Unidos sobre Cooperación Científica y Técnica Espacial de 29 de enero de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 17 de febrero de 1964.

Madrid, 11 de julio de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se excluyen del régimen de estimación objetiva de la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a determinadas explotaciones.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Ley 60/1969, de 30 de junio, sobre modificaciones parciales de algunos conceptos impositivos, que adiciona un segundo apartado al artículo 42 de la Ley reguladora de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, texto refundido de 23 de julio de 1966, autoriza al Ministro de Hacienda para disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, la exclusión del régimen de estimación objetiva de aquellas explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas cuya base imponible por la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria supere el límite de cuatrocientas mil pesetas.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en la mencionada Ley, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los contribuyentes por cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria cuyas explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas superen la cifra de 400.000 pesetas de base imponible por cuota fija de la mis-

ma Contribución quedarán excluidos del régimen de estimación objetiva respecto de dichas explotaciones, estando sujetos, en consecuencia, al de estimación directa.

La referida exclusión surtirá efectos desde 1 de enero de 1970.

Segundo.—La determinación de bases imponibles que se realice de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior se ajustará a las normas vigentes para la estimación directa y a las que se dicten por este Ministerio sobre contabilidad en las explotaciones mencionadas.

Tercero.—El cómputo del límite señalado en el número primero de esta Orden se hará teniendo en cuenta las normas contenidas en los artículos 34 a 37 del texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Impuestos Directos se cursarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 23 de julio de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 1049/1968, de 27 de mayo, sobre revisión de exenciones y bonificaciones en los Impuestos Directos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1049/1968, de 27 de mayo, cumpliendo lo prevenido en el artículo 20 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, revisó las exenciones y bonificaciones en los Impuestos Directos con el fin de adecuarlas a los objetivos socioeconómicos e introdujo, entre otras, las siguientes modificaciones:

En la Contribución Territorial Rústica aparte de eliminar algunas exenciones que resultaban inoperantes, se ha añadido expresamente la exención subjetiva permanente en favor del Patrimonio Forestal del Estado, reconociéndose en favor de las fincas rústicas adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización para el cumplimiento de sus fines una bonificación del noventa y cinco por ciento; por el contrario, se han eliminado algunas bonificaciones establecidas para las plantaciones nuevas de viñas y de olivos.

Entre las modificaciones introducidas en la Contribución Territorial Urbana cabe destacar la supresión de la bonificación permanente del noventa y cinco por ciento para los bienes de las Entidades oficiales de crédito. Respecto a los bienes del Instituto Nacional de Previsión no se altera el trato fiscal de excepción de este Organismo, por cuanto ha de entenderse que los bienes que destinen a oficinas y demás servicios indispensables para la realización de sus fines encajan plenamente en la exención permanente de los bienes urbanos dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

Exentos los bienes de los Establecimientos de beneficencia, benéfico-docentes o benéfico-sociales, resultaba obligada la supresión de la bonificación subjetiva del noventa y cinco por ciento. Lo que implica que los establecimientos citados han de obtener el máximo privilegio fiscal en atención al destino de los bienes y a la circunstancia de no producir renta. Del mismo precepto queda subsistente la reducción permanente del noventa y cinco por ciento señalada para los bienes de las Cajas Generales de Ahorro Popular que no produjesen renta, concretando que tal reducción no alcanza a las viviendas propiedad de dichas Entidades, aunque se destinen a habitación de sus empleados, lo que, consecuentemente, no supone alteración de la norma anterior.

Se recogen por último, en la Contribución Territorial Urbana los estímulos fiscales reconocidos por los Decretos-leyes de 22 de julio de 1966 y 27 de septiembre de 1967 en favor de los concesionarios de las autopistas de peaje.

En el Impuesto Industrial, Licencia Fiscal, se suprime la exención que tenían reconocidas las Cooperativas fiscalmente protegidas y entidades equiparadas fiscalmente a las mismas, transformándola en una bonificación del noventa y cinco por ciento, que mantiene en sus mismos términos el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, por el que se promulga el nuevo Estatuto Fiscal de las Cooperativas.

En este Impuesto se estima conveniente dar las normas a que debe ajustarse la concesión de las bonificaciones pre-

vistas en el artículo 10.2 para los sectores declarados de interés preferente y para las nuevas industrias y actividades creadas de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Respecto a la Cuota por Beneficios del mismo Impuesto, la única modificación introducida se deriva de la necesaria armonización del precepto relativo a la exención de la actividad de la enseñanza con la nueva redacción dada en la Licencia Fiscal.

En el Impuesto sobre la Renta del Capital, las modificaciones introducidas pretenden una mayor precisión conceptual de los beneficios anteriormente reconocidos. Entre otras puntuaciones, como intereses exentos incluye los satisfechos por las Cooperativas cuando se ajusten a las normas que condicionan la exención, cuyo exacto alcance conviene precisar teniendo en cuenta las modificaciones introducidas en este concepto por el Decreto 888/1969, de 9 de mayo, en relación con la normativa vigente con anterioridad a su promulgación.

En el Impuesto sobre Sociedades se confirma la exención concedida a la enseñanza, dentro de los límites que resultaron de la adaptación de la Ley de 29 de diciembre de 1910 a la sistemática de la de 29 de abril de 1920; de ahí que con toda evidencia la exclusión de la Contribución de Utilidades de las entidades dedicadas a la enseñanza se refería a aquellas que realizaran las actividades que de modo taxativo eran señaladas en el epígrafe A.83 de las Tarifas de 28 de mayo de 1899, en vigor a la publicación de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

Por consiguiente, la nueva redacción del precepto no suprime exención alguna, ya que, como se desprende de lo indicado, nunca se otorgó a los Establecimientos o Entidades dedicados al adiestramiento de chóferes («autoescuelas») en la denominación corriente, o «escuelas particulares de conductores», según el Código de la Circulación, ni a los de aviadores, de gimnasia, baile, equitación, etc., limitándose el precepto modificado a precisar los contornos exactos del anterior en evitación de falsas interpretaciones.

Para la coordinación del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, resulta asimismo pertinente dar las instrucciones precisas para la integración en el Impuesto General de aquellas bases que, procedentes de rendimientos o actividades declaradas exentas respecto de alguno de los impuestos a cuenta del General, resultan desconocidas por la Administración.

Igualmente se hace preciso señalar los plazos para la presentación de declaraciones para la debida efectividad de las disposiciones contenidas en el Decreto sobre revisión de exenciones y bonificaciones.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización conferida por el artículo 10 del Decreto 1049/1968, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Normas relativas a la Contribución Territorial Rústica.

a) Al suprimirse las exenciones subjetivas permanentes en virtud de las modificaciones introducidas en el artículo quinto del Texto Refundido de la Contribución Territorial Rústica, los bienes de naturaleza rústica afectados deberán someterse a tributación con efectividad de 1 de julio de 1968.

b) La supresión de las bonificaciones contenidas en el artículo 26 del citado Texto Refundido no afectará a las que se hubieran concedido con anterioridad a la publicación del Decreto 1049/1968, que continuarán vigentes hasta la finalización del respectivo plazo.

Segundo.—Normas relativas a la Contribución Territorial Urbana.

a) Transformada la exención de los bienes del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación en reducción permanente, a tenor de la nueva redacción del artículo 11.8 del Texto Refundido de la Contribución Territorial Urbana, con efectos de 1 de julio de 1968 procederá reducir en el noventa y cinco por ciento la base imponible de los bienes en los que concurren las condiciones expresadas en el propio precepto, y liquidar el tributo exigible a los inmuebles que se encontraran gozando de exención absoluta en 30 de junio anterior.

b) Respecto de los bienes del Instituto Nacional de Previsión que estuvieran gozando de bonificación del noventa y cinco por ciento, al amparo del suprimido artículo 11.4, se beneficiarán, desde el 1 de julio de 1968 de la exención absoluta regulada por el artículo 8.5.

c) Las Entidades o Establecimientos de beneficencia a que se refería el suprimido párrafo primero del antiguo número 5, artículo 11 del citado Texto Refundido, dejarán desde 1 de